**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL**

**CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Malla:** | Formación Inicial |
| **Área:** | Notarias y Notarios |
| **Módulo:** | Régimen Tributario  |
| **Modalidad:**  | Presencial  |
| **Duración:** | 8 horas |

**SYLLABUS**

1. **OBJETIVOS**
	1. **OBJETIVO GENERAL:**

Brindar a los postulantes los sustentos jurídicos y doctrinarios que permitan objetivamente conocer, analizar y profundizar sobre la naturaleza de los tributos en general; particularmente de aquellos que están relacionados con la actividad de los notarios cuya gestión pública, constriñe al control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previo a la formalización de los actos jurídicos, de los que son fedatarios.

Desarrollar en los aspirantes las habilidades que le permiten comprender y analizar la composición y aplicación de los tributos que se manejan en este ámbito.

* 1. **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1.- Conocer y analizar principios constitucionales y legales que dirigen la actividad financiera del Estado y justifican el Poder Tributario.

2.- Establecer y definir la naturaleza, fines y categorías de imposición, y la relación jurídica tributaria entre el ente acreedor y los sujetos pasivos o contribuyentes, con énfasis en los tributos que conciernen a los actos notariales.

3.- Dotar a los postulantes de las herramientas esenciales, que les permita en el ejercicio de su actividad, discernir respecto a la normativa que regula el régimen tributario, para poder cumplir adecuadamente sus deberes de colaboración con las administraciones tributarias y de control del cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los contribuyentes, previo al otorgamiento de los actos públicos.

4.- Analizar la relación jurídica tributariamente quienes ejercen la actividad notarial y la Administración tributaria y las responsabilidades inherentes a esa relación.

1. **ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS:**

La formación estará compuesta de una fase de exposiciones magistrales a cargo de la capacitadora, para lo cual, se

1. **RÉGIMEN TRIBUTARIO GENERAL**
	1. **Introducción:**

Un sistema tributario es un instrumento de [política económica](https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/mod/book/view.php?id=1121) que permite que las políticas fiscales doten de ingresos permanentes al Estado para el cumplimiento de sus funciones y para fomentar la producción y la generación de empleo; así como la inversión, el ahorro y la redistribución de la riqueza.

Específicamente, un sistema tributario es un conjunto de tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que rigen en un determinado tiempo y espacio. Por tanto es coherente a la normativa constitucional, articulado, sistemático e íntimamente relacionado con las políticas económicas, cuyo objetivo debe ser minimizar los costos en la recaudación y cumplir los objetivos de la política fiscal. Art. 6 Código Tributario.

El Derecho Tributario dentro de las demás ramas de las Ciencias Jurídicas.- El Derecho Tributario es una materia eminentemente económica, de la que se nutre el Estado. Por su naturaleza es una materia teórico – práctica. Teórica en cuanto al conocimiento y estudio de los tributos que beneficiarán al Estado a través de las diferentes administraciones tributarias y práctica, en cuanto a la forma de manejo y cálculo de los diferentes tributos.

El estudio es bastante complejo por la gran variedad de hechos y circunstancias que rodean a cada uno de los contribuyentes en la generación de tributos.

El **Derecho tributario**  es una rama del [Derecho público](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_p%C3%BAblico), dentro del [Derecho financiero](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_financiero), que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el [Estado](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado) ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares [ingresos](http://es.wikipedia.org/wiki/Ingreso) que sirvan para sufragar el gasto público en áreas a la consecución del bien común.

.Es la rama del Derecho que se vincula con muchas otras, debido precisamente a su naturaleza tan especial.

1. **LOS TRIBUTOS, CATEGORÍAS Y CONCEPTOS**
	1. **Conceptos.-**

La Ley General española define a los tributos como los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Podrán servir como instrumento de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Desde una perspectiva constitucional, el tributo constituye una prestación patrimonial de carácter público que se satisface a los entes públicos y grava un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica fijado en la Ley.

* 1. **CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUTO**:

El tributo grava una determinada manifestación de capacidad económica. La detracción de riqueza ha de realizarse de conformidad con el criterio de capacidad económica. El legislador, al tipificar los distintos hechos cuya realización genera la obligación de tributar, debe inspirarse en el principio de capacidad económica, que actúa como verdadero principio material de justicia en el ámbito del ordenamiento tributario.

El tributo constituye hoy el más típico exponente de los ingresos de derecho público.

El tributo consiste generalmente en un recurso de carácter monetario, aunque en ocasiones pueda consistir en la entrega de determinados bienes, de naturaleza no dineraria.

El tributo no constituye nunca la sanción de un ilícito, salvo que, la sanción consista en la extensión a cargo de un tercero de una obligación tributaria. El tributo tiene unos fines propios, que no pueden identificarse con lo que constituye el objetivo básico de las sanciones, que no es otro que el de reprimir un ilícito.

El tributo, como prestación patrimonial impuesta, no obliga sólo a los nacionales ecuatorianos, sino que afecta a todos cuantos realizan actividades económicas y patrimoniales en territorio nacional, de lo cual obtiene beneficios económicos.

El tributo consiste en una prestación pecuniaria exigida por una Administración Pública.

Las normas tributarias dan lugar a una serie de derechos y deberes, cuyo contenido principal, es el pago de una cantidad de dinero.

El pago del tributo, es una obligación ex lege, de Derecho público, cuyo objeto consiste en una prestación patrimonial a favor del Ente público.

**Ex lege**, es decir, la obligación tributaria principal, pago del tributo, se origina por la realización del hecho imponible y surge siempre con independencia de la voluntad de las partes, si bien el particular es libre para realizar o no el hecho tipificado, una vez lo realice se devengará inevitablemente la obligación, de acuerdo con la voluntad y el mandato de la ley.

**Es una obligación de Derecho público**, en cuanto es una obligación de Derecho público, tanto en su contenido como en su régimen jurídico que quedan al margen de la voluntad de las partes.

Es la misma ley la que establece taxativamente las modalidades y cuantía del crédito tributario.

El tributo tiene como finalidad esencial posibilitar la financiación del gasto público, aunque puede dirigirse también a satisfacer otros objetivos públicos: propiciar creación de empleo, estimular el desarrollo económico, etc.

* 1. **CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS.-**

Nuestro Código Tributario, identificándose con el Derecho Tributario Español y su ley General Tributaria, divide los tributos en tres categorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

* + 1. **IMPUESTOS.-**

Son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

La diferencia entre estas tres figuras (tributos, tasas y contribuciones especiales) radica en el hecho que genera el nacimiento de la obligación de contribuir; el hecho imponible:

En la tasa, nos encontramos ante una actividad administrativa de la que se deriva un beneficio o ventaja especial para una determinada persona, o en una actividad administrativa que afecta especialmente a un administrado o, en la utilización por el particular del dominio público (Ej.: la tasa percibida por un municipio en concepto de licencia de obras).

En las contribuciones especiales nos encontramos también ante determinadas actividades administrativas que producen un beneficio especial a determinados grupos de personas (la instalación de una red de alumbrado público).

El impuesto, en cambio es una obligación de pago nacida con independencia de toda actividad administrativa. El impuesto se paga porque se pone de relieve una determinada capacidad económica, sin que la obligación impositiva se conecte causalmente con actividad administrativa alguna. Ejemplo. Impuesto sobre la renta.

El impuesto se paga porque se ha realizado un hecho que es indicativo de capacidad económica, sin que tal hecho necesite ponerse en relación con ninguna actividad administrativa.

El impuesto aparece definido como un tributo sin contraprestación, porque la ausencia de contraprestación no constituye nota distintiva del impuesto ni de ninguna otra categoría tributaria. El tributo, jurídicamente, constituye una obligación ex lege, no negocial o contractual, lo que supone que el presupuesto de hecho del impuesto, cuya realización genera la obligación de contribuir, no aparece específicamente contemplada actividad administrativa alguna.

**CLASES DE IMPUESTOS.-**

Según el presupuesto de hecho del impuesto tenemos:

**Impuestos personales .-**

Son aquellos en los que el elemento subjetivo del presupuesto de hecho sólo puede concebirse por referencia a una persona determinada, de tal suerte que ésta actúa como elemento constitutivo del propio presupuesto. Son de tal naturaleza los impuestos que recaen sobre la renta global o sobre el patrimonio de una persona física o jurídica individualizada. Son impuestos que no pueden ser pensados sin ponerlos en relación con una determinada persona.

**Impuestos reales.-**

**S**on aquéllos que se asientan sobre un elemento objetivo, cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria. El elemento objetivo del presupuesto de hecho es constitutivamente autónomo. Puede ser pensado y definido por la norma, sin referencia a ningún sujeto determinado. El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales que grava la adquisición de un determinado bien o derecho es un ejemplo de impuesto real.

**Impuestos subjetivos.-**

Son aquellos en los que el elemento subjetivo del hecho imponible -las circunstancias personales del sujeto pasivo- es tenido en cuenta en el momento de cuantificar el importe de la deuda tributaria.

**Impuestos objetivos**.-

Son aquellos en los que las circunstancias personales del obligado al pago no son tomadas en consideración en el momento de cuantificar el importe de su deuda.

Se puede pensar que esta clasificación coincide con la que distingue entre impuestos personales y reales, de tal suerte que los impuestos personales serían también subjetivos y los impuestos reales serían objetivos. Sin embargo, no siempre se produce tal identidad.

**Impuestos periódicos.-**

Son aquellos cuyo presupuesto de hecho goza de continuidad en el tiempo (Ej. el impuesto que grava la obtención de renta).

**Impuestos instantáneos .-**

Son aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho se agota, por su propia naturaleza, en un determinado período de tiempo. No se prolongs indefinidamente (Ej. el caso del desastres naturales).

**Impuestos Directos e Indirectos.-**

Más que distinguir entre impuestos directos e indirectos, debe hablarse de métodos impositivos directos y métodos impositivos indirectos.

**Impuestos directos.-**

Son los que aparecen por la utilización de métodos impositivos directos, pues la norma jurídica tributaria establece la obligación de pago del impuesto a cargo de una determinada persona, sin conceder a esta un derecho legal a resarcirse, a cargo de otra persona que no forme parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, de la suma pagada por la primera al ente público acreedor. En estos casos, el tributo es satisfecho efectivamente por la persona a la que el legislador quiere efectivamente someter al gravamen. **Ejemplo** del método impositivo directo sería el Impuesto a la Renta.

**Impuestos indirectos**, que nacen de métodos impositivos indirectos, esto sucede cuando la norma tributaria concede al sujeto pasivo de un impuesto facultad para obtener de otra persona, que no forma parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, el reembolso del impuesto satisfecho por aquélla. **Ejemplo** de método impositivo indirecto lo constituye el impuesto que grava el consumo de alcohol o tabaco. El impuesto lo paga quien fabrica o importa tales productos, pero a quien realmente quiere grabar el legislador es a quien lo consume.

* + 1. **TASAS.-**

Son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficie de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud y recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

* + 1. **CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-**

Son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Importancia del conocimiento de estos conceptos.- El conocer a fondo la conceptualización de cada uno de los tributos, sus características fundamentales, y establecer con claridad el ámbito de aplicación de cada uno de ellos, permitirá dar a cada actividad económica y tributaria su real dimensión y trascendencia en la relación jurídico tributaria.

1. **DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL**
	1. **Principios del Régimen Tributario Ecuatoriano.-**

Antes de referirme a los principios del Régimen Tributario Ecuatoriano, creo que es necesario poner en su conocimiento que existen principios Doctrinarios que rigen la tributación, entre los que encontramos los señalados por Adam Smith: Justicia y proporcionalidad, certidumbre o certeza, comodidad y economía; o los que menciona Adolfo Wagner: suficiencia Recaudatoria, Elasticidad de imposición, Economía pública; o los que preconiza el Derecho Tributario Español : Obligatoriedad, certeza, economía en la recaudación, defensa de los derechos fundamentales de la persona, no confiscatoriedad y uno de los principales, el de capacidad contributiva.

Concretándonos al Derecho Tributario Ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 300 señala que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”

En este ámbito, el Código Tributario en el Art. 5, señala como principios de la tributación el de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad

**EL REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, ECUATORIANO.-**

Se encuentra absolutamente legislado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación.

La pregunta que viene es: quienes deben acogerse al Régimen Tributario Interno? La respuesta es sencilla: los contribuyentes.

Qué tributos se establecen en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Principalmente: Renta, Impuesto al Valor Agregado, IVA e Impuesto a los Consumos Especiales, ICE; sin embargo es de destacar que en los últimos tiempos se han incorporado al grupo de tributos mencionado, nuevos tributos, producto de la incorporación de nuevas leyes o de leyes reformatorias a las ya existentes. Así:

**LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR (diciembre 2007)**

**Reformó Código Tributario, Tributos de la Ley de Régimen Tributrio Interno, el impuesto sobre la propiedad de vehículos motorizados. Creó:**

Impuestos reguladores: Impuesto a la Salida de capitales 0.5%

 Impuesto a los ingresos extraordinarios

 Impuesto a las tierras rurales

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CÓDIGO TRIBUTARIO, A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO. (JULIO 2008)**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA**  **LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR (DICIEMBRE 2008)**

Reformas: Impuesto a la Salida de capitales 1%

 Impuesto a los activos en el exterior (tenencia a cualquier título de fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera o inversiones emitidad por emisores nacionales. Tarifa 0.084%

**LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO (noviembre 2011)**

**Nuevas formas tributarias:**

Deducciones en relación con los vehículos:

1. Depreciación y amortización
2. Arrendamiento mercantil
3. Intereses pagados por préstamos para adquisición
4. Tributos a la propiedad
5. Exoneración híbridos

Impuesto a la renta único para la actividad productiva del banano (2% total ventas)

Compensación presupuestaria de IVA

Reforma al ICE (cigarrillos y bebidas alcohólicas)

Exoneración vehículos híbridos

Impuesto a contaminación por cilindraje (no emanaciones de humo)

Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables (pagan los embotelladores, devolución 0.02 $ al que recolecte)

Elevación al 5% el Impuesto a la Salida de Divisas

Deducción Impuesto Tierras Rurales por programas de forestación y reforestación en sus predios.

* 1. **Potestad Tributaria.-**

Como sucede con los principios de la tributación, del tema de la potestad tributaria se preocupa tanto la Constitución de la República del Ecuador cuanto el Código Tributario. En el Art. 301, la Constitución dice: “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.” (Existen excepciones señaladas en la propia Constitución)

Y el Código Tributario, respecto de este tema establece: “Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.”

1. **LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA**
	1. **Sujeto Activo.-**

El estado como sujeto activo de los tributos ejerce su derecho a través de las administraciones tributarias

* + 1. **ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
* ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS CENTRALES.- El Servicio de Rentas Internas que administra los Impuestos fiscales y el Servicio Nacional de Aduanas, los aduaneros.
* ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SECCIONALES.- Integradas por los Gobiernos descentralizados, regional, provincial, municipal, parroquial rural, encargados de los Tributos seccionales
* ADMINISTRACIONES DE EXCEPCION.- Todas aquellas administraciones Tributarias que nada tiene que ver con los tributos fiscales o municipales.

|  |
| --- |
|  |

* 1. **SUJETOS PASIVOS:**
		1. **Contribuyente**.- Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas. (Art. 25COT)
		2. **Responsable**.- Es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es **solidaria** entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces;

2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;

4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,

5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

Responsable como adquirente o sucesor.-

1. Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior;

2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;

3. Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;

4. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y,

5. Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante correspondientes a los bienes legados o donados.

La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la administración tributaria la realización de la transferencia.

Otros responsables son:

* + - 1. **Agentes de Retención .-**

Son las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados; y,

* + - 1. **Agentes de percepción**.-

Son las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.

La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.

Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron.

* 1. **El hecho generador o imponible.-**

Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo. El hecho generador debe poner de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

1. **IMPUESTO DE ALCABALA**

 **ORIGEN.-**

El origen de la alcabala, se remonta a los tiempos del antiguo Régimen en la Corona de Castilla. En su origen fue un impuesto local, administrado por los concejos. En principio, la alcabala se cobraba tanto sobre muebles como inmuebles, y en múltiples ocasiones se insistió en exigir que la venta de éstos se realizase ente escribanos a los que se les responsabilizó de la entrega de una copia de todas las escrituras a los recaudadores de alcabalas. Posteriormente se eximieron del pago de la alcabala a los libros, mulas, aves de caza, armas y otros artículos de menos interés; pero junto con estas exenciones, por diversas causas, se eximían de las alcabalas actos tan importantes como dotes matrimoniales, sucesiones, alquileres de casas, renta de tierras, censos e hipotecas. Era un impuesto de aplicación universal, tanto por razón de las personas como de las cosas a pesar de lo cual la corona impuso algunas excepciones que redujeron la importancia de esta contribución que de aplicarse con estricto apego a su concepción habría sido imposible mantenerla.

* 1. **CONCEPTO.-**

Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta.- Tributo que pagaba el forastero por lo géneros que vendía.

* 1. **Sujetos**
		1. **El Sujeto activo** del impuesto es el municipio o distrito metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble.- Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en cuya capitanía se hubiere obtenido la respectiva inscripción.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de dos o más municipios, éstos cobrarán el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura; este funcionario remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al tesorero de la municipalidad a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano afectado.

La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones. (Art. 530)

* + 1. **Sujetos pasivos** del impuesto de Alcabala son: a) Los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato; y b) Los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Se presume que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Acorde con la doctrina y demás normas tributarias se encuentra prohibido que los beneficiarios con la exoneración del pago del impuesto, se subrogue en las obligaciones que corresponden al sujeto pasivo de la obligación. (Art. 531)

* 1. **Hecho Generador.-**

El impuesto de alcabala grava el otorgamiento de actos y contratos aptos para transmitir el dominio pleno o sus componentes.- Son objeto del impuesto el traspaso del dominio a título oneroso, la constitución o traspaso, las donaciones y las transferencias gratuitas y onerosas.-

En la Sección Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se regula el Impuesto de Alcabala

Son **Objeto** del impuesto de alcabala, los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

a) Los títulos **traslaticios de dominio onerosos** de **bienes raíces** y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;

b) La adquisición del dominio de **bienes inmuebles** a través de **prescripción adquisitiva de dominio** y de legados a quienes no fueren legitimarlos;

c) La constitución o traspaso, **usufructo, uso y habitación**, relativos a dichos bienes;

d) Las **donaciones** que se hicieren a favor de quienes **no fueren legitimarios**; y,

e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el **fiduciario** a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil. (Art. 527)

También son objeto de impuesto a las alcabalas las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios. Se sujetan a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho. (Art. 528)

**El COOTAD, establece la imposibilidad de devolver** el impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, pero la convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo. Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia. (Art. 529)

* 1. **Base imponible del impuesto de alcabala,** será el valor contractual, sin embargo, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

**a)** En el **traspaso de dominio**, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el **precio fijado en el contrato** o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio de la propiedad, no sea inferior al que conste en los catastros oficiales; y,

2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

Existe la posibilidad de que el Jefe de la Dirección Financiera pueda aceptar el valor fijado en el contrato, caso contrario, podrá ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que el contribuyente ejerza sus derechos y reclame por el acto administrativo. En este caso, si el contribuyente formula el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Las normas del COOTAD, facultan al contribuyente para que pague provisionalmente el impuesto de alcabala, con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva; Este pago se lo hace en la misma entidad municipal.

**b)** Cuando la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato, que de no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

**c)** Si lo que se transfiere son derechos y acciones sobre inmuebles, se deben aplicar las normas anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para estos efectos, los interesados presentarán, los documentos justificativos al Jefe de la Dirección Financiera de la municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

**d)** Cuando la venta de derechos y acciones tienen que ver con **derechos en una sucesión** en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

**e)** En este caso y en el anterior, **no** habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

**f)** En el traspaso por **remate público** se tomará como base el precio de la adjudicación;

**g)** En las **permutas**, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

**h)** El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de **usufructo** vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;

**i)** La base imponible en la constitución y traspaso de la **nuda propiedad** será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

**j)** La base imponible en la constitución y traspaso de los **derechos de uso y habitación** será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

**k)** El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago del impuesto de Alcabala, será el precio de los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los catastros. (Art. 532)

**Rebajas.-**

El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que **se repitiese dentro de los tres años** contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes **rebajas**:

40%, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; 30% si se verificare dentro del segundo; y 20, si ocurriere dentro del tercero.

En los casos de **permuta** se causará únicamente el 75% del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes. Las rebajas o dicho en otras palabras, las deducciones se harán también, extensivas a las **adjudicaciones** que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho. (Art. 533)

Como todo tributo, el Impuesto de Alcabala establece **Exenciones,** considerando ciertas situaciones de orden social, económico o público. Así, gozan de exención de este impuesto: **a**) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

**b)** Inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será total;

**c)** Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

**d)** Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

**e)** Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;

**f)** Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el 59% del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

**g)** Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;

**h)** Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

**i)** Las donaciones al Estado y a otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,

**j)** Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes que no tienen derecho a exoneraciones. (Art. 534)

**Exoneraciones.-** Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de **plusvalía,** las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

* 1. **TARIFA.-** El porcentaje aplicable a la base imponible, para el cálculo del impuesto de Alcabala es el **1%.**
	2. **LA RESPONSABILIDAD DE NOTARIOS.-**

La responsabilidad de los Notarios, Jueces y Registradores de la Propiedad, respecto de la recaudación del impuesto de Alcabala, la establece el Art. 537 del COOTAD, cuando dice: “…..antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, **pedirán al jefe de la dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.**

En el mismo sentido se manifiesta que los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la Alcabala; y, en el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de Alcabala.

En este asunto la Ley no solamente que establece la obligatoriedad de que los mencionados funcionarios cumplan con exigir los documentos que justifiquen los pagos de los correspondientes impuestos sino que a los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, les someten al principio de Solidaridad, cuando se dice: “…..**serán responsables solidariamente** del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán **sancionados con una multa** igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. **Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados** con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad. (Art. 537)

**IMPUESTO DE ALCABALA PARA GOBIERNOS PROVINCIALES**

En la Sección Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que corresponde a los gobiernos provinciales, concretamente en el Art.180 se establece comoImpuestos de beneficio provincial, además de los ingresos propios que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales puedan generar, un beneficio \*equivalente a una milésima por ciento (0,001%) adicional al impuesto de Alcabalas.

\*Más tasa y timbre provincial que es: 1,80

\*IMPUESTO DE REGISTRO que prácticamente es una duplicación del de Alcabala.

1. **IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS**

**ORIGEN.-** El origen de la plusvalía lo encontramos en la teoría filosófica de Carl Marx que definía a la plusvalía como “la parte del valor generado por el trabajo del obrero, por la utilización de su fuerza de trabajo que queda en poder capitalista” Ej. Aumento de valor de un edificio debido a la mejora de las carreteras o incremento del valor del suelo que sufre con el paso del tiempo.

La Sección Décimo Primera del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización contiene las normas que regulan el Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos.

* 1. **CONCEPTOS.-**

**Plusvalía.- “**Aumento de valor de una cosa, especialmente terrenos o valores inmobiliarios, cantidad de dinero que se debe pagar por este aumento de valor. La plusvalía constituye parte del beneficio del empresario.”

**Plusvalía.-** “Incremento o aumento del valor en un cosa cualquiera debida a circunstancias que no dependen de la voluntad o del trabajo del poseedor”

**Plusvalía.-** Es un término muy utilizado en la compra-venta de inmuebles. Es el beneficio obtenido como resultado de una diferencia positiva entre el precio al que se compró un bien y el precio de su venta en una operación o transacción económica

* 1. **SUJETOS:**
		1. **Sujeto Activo.-** del impuesto a las Utilidades, es el municipio o distrito metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble.
		2. **Sujetos pasivos** del Impuesto a la Utilidad, son aquellas personas que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta. (Art. 558)
	2. **Hecho Generador.-** Es el mayor valor que adquieren los predios urbanos, es obligación de la administración Tributaria correspondiente establecer el monto al que alcanza la diferencia entre el costo de compra y el valor de la venta del bien inmueble que se está transfiriendo.
	3. **Base imponible.-**

Para el cálculo del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, las municipalidades deducirán de las utilidades, esto es, la diferencia entre el costo de compra y el valor de la venta del bien inmueble, los valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras. (Art. 557); adicionalmente, en calidad de d**educciones adicionales,** se restarán los gastos que se hayan efectuado por mejoras y costo de adquisición, en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de adquisición; y, otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo reglamento, de esta manera se deberá deducir:

a) El cinco por ciento (**5%)** de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,

b) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.(Art. 559).

* 1. **TARIFA.-**

El COOTAD, en calidad de Impuesto por utilidades y plusvalía el **10%** sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza;

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este Artículo. (Art. 556).

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

En caso de duda u oscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación, se estará a lo que dispone el Código Tributario.(Art. 558)

* 1. **RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS.-**

A los **notarios,**  concretamente se les prohíbe otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles, sin la presentación del recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva tesorería municipal o la autorización de la misma. Como en el caso del Impuesto a las utilidades y alcabalas, se establece el principio de **solidaridad**, y con ello se establece que Los notarios, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando posteriormente se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción.

1. **LA PATENTE MUNICIPAL**
	1. **Concepto.-** Es una habilitación o permiso que otorga la Municipalidad para desarrollar una actividad empresarial (económica). Esta autorización tiene un costo que tiene la forma de un impuesto a favor del municipio.
	2. **SUJETOS**
		1. **Sujeto Activo.- Como se señala en la Sección Novena del COOTAD, EN EL Art. 546, en e**l Impuesto de Patentes los sujetos activos son las Entidades Municipales y Metropolitanas, las que ejercen su derecho a través de los órganos municipales correspondientes.
		2. **Los Sujetos Pasivos** del tributo son las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales. (Art. 547)

Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se impone la obligación de obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

En la práctica, la empresa debe presentar en el mes de abril de cada año a la municipalidad, un certificado de capital propio extraído del último balance de la empresa. Este certificado sirve de base para el pago de la patente del segundo semestre del año (julio) y del primer semestre del año siguiente: (enero)

Si la empresa tiene sucursales, no aumenta el valor de la patente, porque el cálculo se hace en base al capital propio en conjunto. Para determinar el pago de la patente de cada sucursal se debe distribuir el capital propio entre la matriz y sucursales, esto hace el municipio, en proporción al número de trabajadores que tiene cada sucursal.

Los profesionales y comerciantes que facturen dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, deberán cancelar el valor una vez al año. La norma obedece al cambio realizado a raíz de la vigencia del Código de Ordenamiento Territorial - Desde el 1 de febrero el municipio de Quito atenderá la declaración y cobro de las patentes que ahora deberán cancelar no solo los comerciantes e industriales sino todos quienes ejerzan cualquier actividad económica.

* 1. **Hecho Generador.-**

Constituye el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

* 1. **Base imponible**.-

La base imponible del Impuesto de Patente es el patrimonio neto del Sujeto Pasivo. Se entiende por patrimonio neto la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos, establecidos con base en registros públicos que correspondan al ejuercicio inmediatamente anterior.

Para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilida de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional la base imponible del impuesto de patentes se determina presutivamente con base en el patrimonio neto promedio aplicable a la actividad económica de la que se trate. Con este propósito los órganos administrativos copetentes en mataria triutaria emitirán la tabla de bases presutivas conforme al clasificador intenacional o industrial uniforme.

La personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ordenanza , se asentaren y desarrollen actividadaes comeciales, industriales y/o profesionales en las diferentes parroquias rurales de Quito, podrán deducirse de la base imponible del impuesto, el monto de activos que invirtieren en dichas actividadades.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto, realizare actividade económica en más de un cantón la deteminación de la base imponible correspndiente al Cantón Quito, se establecaerá mediante resolución de la Dirección Financiera Tributaria metropolitana.

El Municipio de Quito cobra las patentes sobre el Patrimonio Neto del profesional o de la actividad, es decir la diferencia ente activos y pasivos. Para los trabajadores independientes, con su respectivo RUC, deberán declarar y pagar 20 dólares al año, mientras que una tienda de abarrotes pequeña cancelaría 11 dólares. Este impuesto aplica para las personas naturales y jurídicas que no llevan contabilidad. Los que están obligados a llevar contabilidad deben presentar y pagar el impuesto anual del 1.5 por mil sobre los activos totales, en los mismos plazos.

Existe reducción del 50% para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad con discapacidad y adultos mayores. Los choferes pagarán solo 20 dólares, no los 80 que pagaban anteriormente. Las cooperativas de transporte están exentas (sin fines de lucro)

* 1. **TARIFA.**-

Es el Concejo, mediante ordenanza el que establecerá la **tarifa** del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de **diez dólares** y la máxima de **veinticinco mil dólares** de los Estados Unidos de América. (Art. 548)

En el caso de que un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad o distrito metropolitano, el impuesto podrá reducirse a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores. (Art. 549)

Cuando el impuesto de Patente lo deben pagar las empresas teniendo como base el patrimonio de la empresa: 250.000,01 a 750.000,00 pagarán 5.000 dólares, y aplicando la tabla de límites de cuota en el Impuesto de Patente deberán cancelar un máximo de 25.000 dólares cuando el patrimonio supera los 10.000.000.01.

Están exentos del impuesto **únicamente los artesanos** calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. (Art. 550).

Existe un incentivo tributario que beneficia las actividades productivas de las personas naturales o jurídicas que iniciaren sus actividades industriales, comerciales o profesionales dentro del Cantón, tendrán como base imponible para el cálculo del impuesto, en el primer año “0”, en el segundo año el 50% y en el tercer año recién comienzan a pagar el impuesto.

Finalmente es importante considerar que se ha dispuesto que el Servicio de Rentas Internas, previo a otorgar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), exija el pago del impuesto de patentes municipales. (Art. 551), situación que de alguna manera ha contribuido para que los obligados al pago de este impuesto, cumplan a cabalidad con estos requerimientos.

* 1. **Responsabilidad de los Notarios.-**

No se ha establecido expresamente, sin embargo de darse alguna responsabilidad esta tendría que enmarcarse en lo que dispone el Código Tributario en relación con el manejo de tributos.

1. **IMPUESTO A LA RENTA GENERAL E IMPUESTO A LA RENTA POR INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES**
	1. **CONCEPTO DE RENTA:** Se considera renta a los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso, provenientes del trabajo, capital, o ambos, entregados en dinero, especies o servicios y 2) los ingresos obtenidos en el exterior por contribuyentes domiciliado en el Ecuador.
	2. **SUJETOS**
		1. **SUJETO ACTIVO** del Impuesto a la Renta es el Estado, a través del Servicio de Rentas Internas, cuyo accionar se encuentra regulado en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.
		2. **SUJETOS PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley. (**Art. 4 LORTI)**
	3. **Hecho Generador.-** Es toda actividad económica generadora de ingresos, háblese de trabajo, capital o ambas.

Al efecto, para el mejor manejo de este impuesto, es importante conocer algunos términos que se manejan con bastante frecuencia en el Derecho Tributario. Así:

**Ingresos:** Tienen su origen en el Trabajo, en el Capital o en ambos. A efecto del Impuesto a la Renta se utilizan para su cálculo los Ingresos gravable.

**Exenciones:** Se encuentran exentos del pago del Impuesto a la renta, entre otros los ingresos del estado, organismos internacionales, Intereses, Jubilaciones, tercera edad, enajenación ocasional, Indemnizaciones por seguros, inversiones nuevas y productivas, durante 5 años contado desde el primer año en el que generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión. etc. Etc. (Art. 9 Ley de Régimen Tributario Interno)

**Deducciones:** Entre los costos y gastos establecidos en la ley como deducibles, encontramos: Intereses y costos financieros, créditos externos, gastos de viaje, depreciaciones, amortizaciones, provisiones para créditos incobrables, promociones y publicidad, Reparaciones y mantenimiento, descuentos, etc. Etc. (Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno).

De las deducciones existentes, la que ha cobrado gran curiosidad es la de gastos personales, por ser de general aplicación. Son deducibles por gastos de vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta, es equivalente a 1.3 veces la fracción básica.

* 1. **Base imponible:** Se establece a través de la declaración del propio contribuyente o por la determinación realizada por el Servicio de Rentas Internas, que lo puede hacer en forma Directa, mixta o presuntiva, considerando los ingresos del trabajo, del Capital o de Otros ingresos.

Como regla general, para la determinación de la base imponible se aplica la siguiente fórmula:

INGRESOS – EGRESOS = BASE IMPONIBLE

A las personas que trabajan en relación de dependencia, a más de la deducción de gastos personales, únicamente se debe deducir los aportes a la Seguridad Social.

Los Ingresos de los cónyuges, básicamente se los calcula como un todo, siendo responsables del impuesto al 50% cada uno, pero se deben tomar en cuenta circunstancias especiales que se detallan en el Art. 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A los ingresos generados por bienes sucesorios indivisos, se les debe excluir lo que corresponde a los gananciales del cónyuge sobreviviente, antes de formar la base imponible.

* 1. **Tarifas del impuesto**.-

Para personas naturales y sucesiones indivisas se tomará en cuenta la tabla que establece el Art. 36 de la Ley previo el establecimiento de la base imponible a la que se llega, luego de sumar todos los ingresos gravados (no incluyen los exentos) y restar las deducciones a las que tiene derecho el contribuyente.

Las empresas legalmente constituidas pagarán el 22%, las de explotación y exploración de hidrocarburos pagarán una tarifa mínima del 22%, pudiendo ser más altas si así se establece en los respectivos contratos. Los extranjeros no residentes en el país, en caso de servicios prestados ocasionalmente satisfarán una tarifa del 22% sobre la totalidad del ingreso percibido.

El Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, retenido en la compra del producto por parte de agentes de retención, así como también el generado en aquellos casos en los que el productor sea al mismo tiempo exportador del banano, debe ser declarado y pagado de manera mensual, con una tarifa del 2%.

Tarifa General empresas: 22%; Reinversión 12% (10% beneficio)

**TABLA DE IMPUESTO A LA RENTA ANUAL 2013**

|  |
| --- |
| **Año 2013 – En dólares** |
| **Fracción Básica** | **Exceso Hasta** | **ImpuestoFracciónBásica** | **ImpuestoFracciónExcedente** |
| - | 10.180 | - | 0% |
| 10.180 | 12.970 | - | 5% |
| 12.970 | 16.220 | 140 | 10% |
| 16.220 | 19.470 | 465 | 12% |
| 19.470 | 38.930 | 855 | 15% |
| 38.930 | 58.390 | 3.774 | 20% |
| 58.390 | 77.870 | 7.666 | 25% |
| 77.870 | 103.810 | 12.536 | 30% |
| 103.810 | En adelante | 20.318 | 35% |

Establecida la base imponible viene la obligación de declarar y de llevar contabilidad, ligeramente lo revisaremos:

**DECLARACION.-**  Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente por los contribuyentes en marzo (personas naturales) y en abril (Sociedades) de acuerdo con el 9no dígito de la cédula de identidad o RUC. (Reglamento)

**NO OBLIGADOS A DECLARAR:** a) Las personas naturales o Sociedades Domiciliados en el exterior sin domicilio permanente en el Ecuador; b) Contribuyentes cuyos ingresos no llegan a la fracción básica no gravada; c) Los que establece el Reglamento.

**PAGO.-** En los plazos que establecen la Ley y Reglamento. Las sociedades y demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad, así como los que se dedicándose al arrendamiento de inmuebles, llevan contabilidad, declararán y pagarán el impuesto de acuerdo con los resultados que arroje la contabilidad. (**Art. 30)**

 **ANTICIPOS**.- Las Sociedades deben determinar en su declaración del ejercicio anterior el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, de conformidad con las siguientes reglas:

 a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual: Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

 b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades: Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

 - El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

 - El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.

 - El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

 - El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

 Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

 Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

 Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.(Art. 41)

Quienes no están obligado a llevar contabilidad pagarán el 50% del Impuesto a la renta, mientras que los que están obligados a llevar contabilidad deben hacerlo por un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros: el 0.2% del patrimonio total, el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, el 0.4% del activo total y el 0.4% del total de ingresos gravables.

**CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD**.- Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades definidas como tales en la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad. (Art. 37)

Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y las sucesiones indivisas que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan superado los USD 60.000 o cuyos ingresos brutos anuales de esas actividades, del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a USD 100.000 o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad empresarial, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a USD 80.000.

**IMPUESTO A LAS SUCESIONES:**

A pesar de que el término Sucesiones es el utilizado cuando existe una herencia que va a pasar a los herederos, en lo tributario no podemos hablar del Impuesto a las Sucesiones como tal, tenemos que referirnos directamente a Impuesto a la Renta, puesto que la Ley de Régimen Tributario Internas, no se refiere exclusivamente a la Renta, sino a la RENTA GLOBAL, que obtengan las personas naturales, las **sucesiones indivisas** y las sociedades nacionales o extranjeras, es decir, a la suma de todos los ingresos que genere estas personas en calidad de contribuyentes.

**SUCESIONES INDIVISAS.-** Se conoce como sucesión indivisa al conjunto de bienes hereditarios que por decisión de los herederos no se han dividido y se mantiene en las mismas condiciones en las que dejó el causante.

En este caso, los ingresos que genere la propiedad, la actividad económica o el uso de estos bienes se encuentran gravados con impuesto a la Renta.

**IMPUESTO A LA HERENCIA**

La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, publicada en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986 fue derogada y en su lugar, la normativa jurídica que corresponde a las Herencias, Legados y Donaciones, pasó a la Ley de Régimen Tributario Interno y con mayor precisión al Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno

ElImpuesto a la Herencia se encuentra establecido en la **LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO** y reglamentado en el **Reglamento a la misma Ley.**

La Ley de Régimen Tributario Interno conforme lo establece el No. 9 del Art. 8 considera a los ingresos provenientes de herencias legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador como **ingresos de fuente ecuatoriana.-**

Los contribuyentes incorporados en el Régimen Impositivo Simplificado también estarán sujetos al pago del Impuesto sobre las Herencias, Legados y Donaciones.

Art. 36 de la Ley señala que los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la tabla subsiguiente:

**IMPUESTO HERENCIA, LEGADO Y DONACIONES 2013**

|  |
| --- |
| **Año 2013 – En dólares** |
| **FracciónBásica** | **Exceso Hasta** | **ImpuestoFracciónBásica** | **ImpuestoFracción Excedente** |
| - | 64.890 | - | 0% |
| 64.890 | 129.780 | 0 | 5% |
| 129.780 | 259.550 | 3.245 | 10% |
| 259.550 | 389.340  | 16.222 | 15% |
|  |  |  |  |
| 389.340  | 519.120 | 35.690 | 20% |
| 519.120 | 648.900 | 61.646 | 25% |
| 648.900 | 778.670 | 94.091 | 30% |
| 778.670 | 778.670 | 133.022 | 35% |

Se exceptúan de este pago los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según la calificación que realiza el CONADIS;

 En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Indice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

**FORMA DE CALCULO DEL IMPUESTO A LA HERENCIA.-**

Al valor de la masa hereditaria que formada por la totalidad de bienes (casas) o derechos (acciones) heredados se le restan los gastos de:

1.- última enfermedad, (hasta un año atrás), previa la justificación con documento extendido a nombre del causante, de uno de los herederos o a terceros pero en el que se detalle que el gasto se hizo en beneficio del causante.

2.- Deudas contraídas por el causante, en este caso los pagos de dichas deudas deben estar legalmente probados.

3. Gastos de testamento, incluye los de notario y más.

A esta diferencia se le aplica la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno que corresponda a herencias legados y donaciones. (transcrita en párrafos anteriores)

A este último valor se le aumentan los intereses y multas a partir del 6to mes de fallecimiento del causante.

 En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la delación. La exigibilidad de la obligación se produce al cabo de seis meses posteriores a la delación, momento en el cual deberá presentarse la declaración correspondiente.

 En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador

 Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, para los efectos impositivos de los que trata esta norma, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa.

 Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.

Es importante dejar constancia de que entre las transferencias que no son objeto del Impuesto al Valor Agregado IVA, están las adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;(Art. 54)

**IMPUESTO A LA RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES (REGLAMENTO)**

**Objeto.**- Son objeto del impuesto a la renta los acrecimientos patrimoniales de personas naturales o sociedades provenientes de herencias, legados y donaciones.

Este impuesto grava el acrecimiento patrimonial motivado por la transmisión de dominio y a la transferencia a título gratuito de bienes y derechos situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios o donatarios.

Grava también a la transmisión de dominio o a la transferencia de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

El Código Civil, es el referente para la aplicación del impuesto, especialmente en lo que tiene que ver con los términos herencia, legado y donación. (Art. 54)

**Hecho Generador**.- Para efectos tributarios, el hecho generador se produce en el momento en que fallece la persona de cuya sucesión se defiere al heredero o legatario, cuando no ha habido una condición, pero en el caso de herencia con llamamiento condicional, el hecho generador se producirá en el momento de cumplirse la condición por parte del heredero o legatario.- Para el caso de donaciones, el hecho generador será el otorgamiento del acto o contrato que determine la transferencia a título gratuito de un bien o derecho. (Art. 55)

**Sujetos pasivos**.- Son sujetos pasivos del impuesto, los herederos, legatarios y donatarios que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito.

**Los responsables** de este impuesto, cuando no lo hace directamente el heredero o legatario son los albaceas, los representantes legales, los tutores, apoderados o curadores. (Art. 56)

**Ingresos gravados.-** Los ingresos gravados están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones.

**Deducciones.-** **a)** Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

**b)** Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento; y,

**c)** Los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes. (Art. 57)

Las autoridades fiscales, previamente a la determinación del impuesto a la herencia, legados y donaciones, deben establecer el monto de la masa hereditaria aplicando lo que en el Art. 58 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno le denomina, **Criterios de Valoración**. Así;

**1.** A los **bienes muebles** en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario. En el caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se considerará el valor residual que figure en la misma.

**2.** En el caso de **bienes inmuebles** la declaración no podrá considerar un valor inferior al que haya sido asignado por peritos dentro del juicio de inventarios ni al avalúo comercial con el que conste en el respectivo catastro municipal.

**3.** A los **valores fiduciarios** y más documentos objeto de cotización en la Bolsa de Valores, se asignará el valor que en ella se les atribuya, a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

En tratándose de valores fiduciarios que no tuvieren cotización en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:

a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades, se les asignará el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria; y,

b) En el caso de otros valores fiduciarios se les asignará su valor nominal.

**4.** Los valores que se encuentran expresados en **monedas distintas al dólar** de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

**5.** A los **derechos en las sociedades de hecho**, se les asignará el valor que corresponda según el Balance de Situación del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

**6.** A los **automotores** se les asignará el avalúo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos, elaborada por el Servicio de Rentas Internas vigente en el año en el que se verifique el hecho generador del impuesto a las herencias, legados y donaciones.

**7.** El valor imponible de los **derechos de uso y habitación**, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación será equivalente al 40% del valor del inmueble. (Art. 58)

**Base Imponible**.- La constituye la suma del valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones atribuibles a este ingreso mencionadas en este reglamento.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia o legado, presentará su declaración y pagará el respectivo impuesto por cada caso individual.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una donación, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva, consolidando la información como si se tratase de una sola donación. (Art. 59)

**Tarifa del Impuesto**.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida según lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las tarifas contenidas en la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante y sean mayores de edad, las tarifas de la tabla mencionada en el inciso anterior serán reducidas a la mitad. En caso de que los hijos del causante sean menores de edad o con discapacidad de al menos el treinta por ciento según la calificación que realiza el CONADIS, no serán sujetos de este impuesto. (Art. 60)

**Declaración y pago del impuesto.-** Los beneficiarios de una herencia y legado donación declararán el impuesto dentro del plazo de seis meses a contarse desde la fecha de fallecimiento del causante, mientras que los que reciben una donación deben declarar en forma previa a la inscripción de la escritura o contrato pertinente.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de Resolución de carácter general. La declaración se presentará aún en el caso de que no se haya causado impuesto. (Art. 61)

**Asesoramiento.-**  Es obligación de la Administración Tributaria, esto es del Servicio de Rentas Internas, prestar el asesoramiento que sea requerido por los contribuyentes para la preparación de su declaración de impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones.

No es obstáculo ni impedimento para que la Administración realice la determinación y pago de este impuesto, el hecho de que existan trámites judiciales o de otra índole en los que exista disputa sobre los bienes o derechos que deben formar parte de la masa hereditaria o que sean objeto de herencia o legado. (Art. 63)

 Cuando se presente la declaración y se efectúe el pago, luego de los 6 meses, se causarán los **intereses** previstos en el Código Tributario (Art. 21), mismos que deberán constar en la declaración que se presente.Los contribuyentes que presenten las declaraciones del impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, fuera de los plazos establecidos en este Reglamento, se someterán a la sanción correspondiente, esto es una multa, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la **facultad determinadora**, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente.- Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria. (Art. 67)

* 1. **Responsabilidad de los Notarios.-**

El Art. 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece **LA OBLIGACIÓN DE FUNCIONARIOS Y TERCEROS** y concretamente prohíbe a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles la inscripción de todo instrumento en que se disponga de bienes hereditarios o donados, mientras no se presente la copia de la declaración y pago del respectivo impuesto. Esta disposición incluye a los vehículos motorizados de transporte terrestre, transferidos por causa de herencia, legado o donación, en cuyo caso es requisito indispensable presentar copia de la correspondiente declaración y pago del impuesto a la herencia, legado o donación, si lo hubiere, para inscribir el correspondiente traspaso.

El mismo Art. 64 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: establece **OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS**, las Superintendencias de Bancos y de Compañías, los bancos, las compañías y más personas naturales y jurídicas, quienes, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, verificarán que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto. La información pertinente será proporcionada al Servicio de Rentas Internas al mes siguiente de efectuada la operación.

**CASOS JURISPRUDENCIALES**

Finalmente, la clase se compondrá de una parte práctica que se basará en la resolución conjunta de casos por parte de los señores y señoras postulantes con la Capacitadora de la materia.

**BIBLIOGRAFIA:**

* Diccionario Enciclopédico VOX 1. 2009 Larousse Editorial, S.L.
* Diccionario de Derecho Usual. G. Cabanellas. Tomo II y tomo III. 8va. Edición
* Diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe
* ARTOLA, Miguel. La Hacienda del Antiuo Régimen. Madrid, Alianza Editorial ISBN 84-206-8042.
* ANDRES IBAÑEZ, “Corrupción Y Estado De Derecho. El Papel De La Jurisdicción, P.10 Citado Por ANTONIO MANUEL PEÑA FREIRE, En, “La Garantía En El Estado Constitucional De Derecho” Madrid, Editorial Trotta. P. 37
* BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, “Derecho Constitucional”, Volumen II Ciudad, P. 216
* BAÑES, Perfecto Andrés, “Legalidad, Jurisdicción Y Democracia, En Poder Judicial Y Democracia. Jueces Demócratas O Democracia De Los Jueces, Bogotá, Fundación Para La Investigación Y La Cultura. FICA 2005.
* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008
* EUGENIO RAÚL ZAFFARONI.
* LEÓN CORTIÑAS-PELAEZ.- PODER EJECUTIVO Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- 3ra. Edición,. Editorial Temis. P. 30
* LUIS FERNANDO ÁVILA LINZAN “Legitimidad Social E Independencia Judicial Interna.
* LUZ ESTRELLA NAGLE.- “ La Cenicienta Del Gobierno: Reforma A La Justicia En América Latina, En Germán Burgos Silva, Independencia Judicial En América Latina. Bogotá, Instituto Latinoamericano De Servicios Legales Alternativos ILSA SANTIAGO ANDRADE UBIDIA ”Reforma Judicial Y Administración De Justicia En El Ecuador De 2008.
* CÓDIGO TRIBUTARIO.- R. O.-S 38 de 14 de junio de 2005
* LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. R. O. 242 -3S. 29-XII.2007
* CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN R.O. 303 de 19 de octubre de 2010.
* LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR (diciembre 2007)
* LEY ORGÁNICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CÓDIGO TRIBUTARIO, A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO. (JULIO 2008)
* LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR (DICIEMBRE 2008)
* LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO (noviembre 2011)
* wwwcuenca.gov.ec/rentasenlínea/
* Es. Thefreedictionary.com.
* Es.ikipedia.org/wiki/
* [www.e-economic.es](http://www.e-economic.es)
* [www.telegrafo.com.ec/](http://www.telegrafo.com.ec/)

NOTAS INTERESANTES: **Los Impuestos adicionales al de alcabalas** que existen o que fueren creados en leyes especiales se los cobra conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del tesorero municipal o metropolitano. El **monto del impuesto adicional no podrá exceder** del **50%** de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del **100%** de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor igual al **100%**, que se distribuirá entre los partícipes.

Impuesto a la Utilidad.- Finalmente, se regula la **Plusvalía por obras de infraestructura.**- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas. (Art. 561).

Es importante señalar que el Art. 536 del COOTAD, al referirse a exoneraciones generales, para los fideicomisos, le incluye a la plusvalía cuando dice: “….Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.”

**CARACTERÍSTICAS.-** Desde el punto de vista tributario, la plusvalía está gravada como impuestos, de hecho, el incremento de valor del bien se crea directamente con el hecho imponible ya sea por transmisión de un bien y de otro motivo